TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150735

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Rº núm. 728/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Felipe Díaz Valencia.

SOBRE: Auto del Juzgado de 1ª Instancia de Moguer de 7-X-1986 estimatorio de apelación contra el dictado por el Juzgado de Distrito en procedimiento de desahucio y contra Sentencia de este Juzgado confirmada por el de 1ª Instancia desestimatoria de la demanda.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Felipe Díaz Valencia.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 28 de mayo de 1987 fue entregado en el Juzgado de Guardia para este Tribunal un escrito de doña María Rodríguez Puyol, Procuradora de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Felipe Díaz Valencia interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Moguer (Huelva) de 7 de octubre de 1986 que confirmaba en apelación la nulidad de actuaciones en procedimiento de desahucio decretada por Auto del Juzgado de Distrito de la citada localidad de 1 de julio de 1986, y contra la Sentencia del mismo Juzgado de Primera Instancia de 20 de marzo de 1987 que confirmaba la del Juzgado de Distrito de 23 de enero de 1987 desestimatoria de la demanda de desahucio.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos:

a) Con fecha 14 de marzo de 1986 el actor interpuso ante el Juzgado de Distrito de Moguer demanda de desahucio por falta de pago en relación con un apartamento sito en la Playa de Mazagón contra don Diego García Prieto. En la demanda se afirmaba que el arrendamiento era por la temporada de 17 de noviembre de 1985 al 17 de abril de 1986, a razón de 40.000 ptas. por mes. En el juicio verbal desarrollado el 8 de mayo de 1986 el demandado, sin haber efectuado consignación alguna, negó que el arrendamiento fuera por temporadas y por la cantidad indicada, afirmando que lo era por un año prorrogable anualmente y por una renta de 9.000 ptas. mensuales. El juicio fue recibido a prueba, admitiendo el Juez todas las propuestas, entre las que se incluía una testifical por parte del actor, lo que motivó una protesta del demandado por estimarlo contrario al art. 1579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero que sin que formulase recurso alguno. Según se indica en la demanda, el testigo declaró que la renta acordada era de 18.000 ptas. mensuales.

b) Por providencia de 2 de junio de 1986 el Juez recabó la opinión de las partes sobre la posible declaración de nulidad de lo actuado al objeto de dejar sin efecto la prueba testifical practicada, y así se acordó por Auto de 1 de julio de 1986. Recurrido en reposición, fue confirmado por Auto de 30 de septiembre de 1986, y planteado recurso de apelación, fue desestimado por el Juzgado de Primera Instancia

Papel de Oficio — UNE A-4

de Moguer de 7 de octubre de 1986. Este Auto es impugnado - en el presente recurso de amparo.

c) Convocado de nuevo juicio verbal para el 26 de noviembre de 1986 y ante la incomparecencia del demandado, que había sido debidamente citado, el Juez declaró los autos conclusos para dictar Sentencia. Sin embargo, con posterioridad volvió a citar a las partes para celebrar el juicio verbal - el 29 de diciembre de 1986, ratificándose ambas partes en -- sus posiciones. Recibido el juicio a prueba, se practicó la de confesión del demandado y no se admitió la testifical propuesta por el actor, inadmisión que fue recurrida y ratificaca en reposición. Según se afirma en la demanda, el demandado seguía sin pagar ni consignar renta alguna.

d) El Juzgado de Distrito de Moguer dictó Sentencia - de 23 de enero de 1987, por la que desestimaba la demanda por inadecuación del procedimiento sumario de desahucio cuando - "la causa alegada, como es en el caso de autos la falta de - pago, sea ambigua y oscura dada la duda existente sobre la - cuestión de las rentas".

Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Moguer de 20 - de marzo de 1987, que mantenía la de instancia en todos sus pronunciamientos y en la que afirmaba que "no ha sido acreditado la cuantía de la renta por prueba documental alguna, y la prueba de confesión judicial no es adecuada para fijarla",

Papel de Oficio— UNE A-4

así como resultaba "de todo punto improcedente el presente juicio de desahucio por falta de pago de la renta, circunstancia esta última no acreditada". Esta Sentencia se impugna igualmente mediante el presente recurso de amparo.

Tercero.- El recurrente estima que las resoluciones judiciales que se impugnan han producido una doble vulneración del art. 24 de la Constitución.

El Auto que confirmó la nulidad de actuaciones habría vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa reconocido en el art. 24.2 CE. Dicha nulidad de actuaciones se acordó para anular la prueba testifical aceptada y practicada. Además, la Sentencia desestimatoria del recurso de apelación descarta igualmente la idoneidad de la prueba de confesión en orden a la acreditación del importe de la renta. El rechazo, sin justificación del criterio que lo sustentaba, de tales motivos de prueba determinó, a juicio del recurrente, la negativa de los órganos judiciales a conocer el fondo del asunto, causándole indefensión. Si bien la admisión o rechazo de pruebas es una facultad propia del juzgador, el rechazo necesita una base legal y en este caso, por el contrario, contraviene lo dispuesto en el art. 1579, párrafo 2, de la LEC, que admite la prueba de confesión, el art. 240 de la LOPJ, que sólo autoriza la declaración de nulidad en los supuestos de nulidad radical, así como diversos preceptos del Código Civil relativos a la libertad de forma en las contrataciones.

Papel de Oficio — UNE A-4

Se habría vulnerado igualmente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales consagrado en el art. 24.1 CE al no resolver sobre el fondo del asunto, puesto que la inadmisión sólo cabe fundándose en una causa fijada por la Ley. En este caso, por el contrario, se hace sin cita de preceptos legales y contrariando los artículos de la LEC que obligan a resolver de forma congruente con las pretensiones de las partes (art. 359 LEC). En particular no se contesta en absoluto al razonamiento de que, admitiendo el demandado en confesión la existencia de una renta mensual de 9.000 ptas., no se podría dejar de resolver el desahucio por impago de al menos esa renta, puesto que la causa de pedir no era la cuantía de la renta sino su impago, sin que hubiera efectuado aquél consignación alguna, según previene el art. 1563 LEC.

Solicita que se le reconozca su derecho a obtener una Sentencia sobre el fondo de la pretensión planteada, que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y que se repongan las actuaciones al momento en que se anuló la prueba testifical planteada o, alternativamente, al momento anterior a dictar Sentencia, adoptando cuantas medidas y providencias fueran necesarias para el pleno restablecimiento del derecho declarado.

Cuarto.- La Sección Segunda, por providencia de 8 de julio de 1987, comunicó al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª, la regulada por el artículo 50.1.a), en relación al 44.2 de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en todo caso, la parte recurrente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª, la del artículo 50.1.b), en relación al 44.1.c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; y 3ª, la del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Asimismo y en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 LOTC, se les concedía un plazo común de diez días para que realizasen las alegaciones que considerasen pertinentes.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional sostiene en su escrito que ambas alegaciones carecen de contenido constitucional, ya que se trata de cuestiones de mera legalidad: la interpretación de un precepto procesal, el art. 1579, 2º par. LEC, sobre las pruebas admisibles en los procesos de deshaucio, y el hecho de que los órganos judiciales hayan apreciado de manera razonada la concurrencia de una causa legal que impide el conocimiento del fondo del asunto. En cuanto a la posible extemporaneidad, considera que el recurrente debe acreditar la fecha de notificación que alega. Por último, la falta de invocación del derecho supuestamente vulnerado concurriría respecto a la denegación de tutela judicial, al no haber sido alegado en el recurso de apelación, no en cambio respecto a la supuesta denegación indebida de pruebas.

Papel de Oficio— UNE A-4

Dentro del plazo concedido al efecto presentó el recurrente su escrito de alegaciones, en el que afirma que el recurso se le notificó en la fecha indicada en la demanda, -- acompañando certificación al respecto. Sobre la falta de invocación del derecho constitucional que se alega, afirma que dicha invocación se hizo en repetidas ocasiones, que enumera. Y respecto a la posible carencia de contenido constitucional, señala que, de aceptarse la restrictiva interpretación sobre las pruebas admisibles en el juicio de deshaucio efectuada - por los órganos judiciales, este procedimiento sería totalmente inoperante. En cuanto al contenido constitucional de la demanda, reitera los fundamentos de ésta y subraya que, admitido el impago de la renta, aun por cuantía inferior a la sostenida por la parte actora, procedía entrar en el fondo del asunto y acordar el deshaucio.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Con la aportación del correspondiente certificado de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Moguer y su partido, expedida el 27 de julio de 1987, el recurrente ha acreditado que la Sentencia del referido -- Juzgado de 20 de marzo de 1987 le fue notificada el 5 de mayo inmediato, por lo que el recurso fue interpuesto dentro de plazo en lo que respecta a la impugnación de las Senten-- cias de instancia y apelación de 23 de enero de 1987 y 20 de marzo de 1987 respectivamente.

—Papel de Oficio— UNE A-4

El recurso es sin embargo extemporáneo en lo que respecta a los Autos del Juzgado de Distrito de Moguer de 1 de julio y 30 de septiembre de 1986 y el del Juzgado de Primera Instancia de 7 de octubre de 1986, que declararon la nulidad de actuaciones, puesto que, de considerar que los citados Autos vulneraban algún derecho constitucional comprendido en el art. 24 CE, se debió interponer el recurso de amparo tras el Auto del Juzgado de Primera Instancia de 7 de octubre de 1986. En efecto, la declaración de nulidad de lo actuado tiene en sí misma una autonomía procesal indubitada y no puede entenderse que si dicha declaración conculcaba derechos constitucionales, la acción para reclamar en amparo quedara deferida al final del desarrollo del nuevo juicio.

Segundo.- Aunque el actor dirige su recurso contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Moguer de 20 de marzo de 1987, es claro que las presuntas vulneraciones del art. 24 CE habrían sido ya cometidas por la Sentencia del Juzgado de Distrito de 23 de enero de 1987, que es la que hay que entender directamente impugnada en este recurso. Dos son las imputaciones que se hacen a las referidas Sentencias, la violación del derecho a utilizar las pruebas pertinentes para su defensa y la del derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la acción planteada, contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva. Pues bien, así como el derecho a utilizar las pruebas pertinentes para su defensa ha sido alegado en reiteradas ocasiones a lo largo del procedimiento, la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por no haber entrado en el fondo del asunto, que habría sido cometida ya por la Sentencia de instancia, debería

Papel de Oficio — UNE A-4

haberse alegado en el recurso de apelación, lo que no se ha -- acreditado en forma alguna, puesto que ni se aporta documento que lo atestigue (escrito de interposición del recurso, acta de la vista de la apelación) ni de la Sentencia de apelación se deduce que se hiciesen alegaciones de índole constitucional. Concurre por tanto la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a), ambos de la LOTC, en relación con la alegación de violación del art. 24.1 CE.

Tercero.- En cualquier caso la demanda carece de contenido - que justifique una sentencia de este Tribunal. En lo que se refiere a la supuesta denegación indebida de pruebas, se ha reiterado ya abundantemente que no existe un derecho absoluto a la práctica de las pruebas que se proponen, sino que -- aceptarlas o rechazarlas según la utilidad que pueda esperarse de ellas es una facultad propia de los Tribunales, como - expresamente reconoce el demandante. Ahora bien, él objeta que el rechazo de una prueba debe tener apoyatura legal y -- que en el supuesto de autos no sólo no existe sino que se -- contraviene lo indicado por el art. 1579 pfo. 2º LEC.

Sin embargo no tiene razón el recurrente en tanto que la interpretación de dicho artículo en orden a qué pruebas - son admisibles en el juicio de deshaucio y a qué objeto, corresponde igualmente a los Tribunales ordinarios, y en tanto sea una interpretación razonada, no desprovista manifiesta-- mente de sentido y que no produzca indefensión, no puede enmendarse por medio de este recurso de amparo. Así, la exclu

—Papel de Oficio— UNE A-4

sión también para el actor de toda prueba que no sea la confesión judicial o la del documento o recibo que acredite el pago de la renta (art. 1579 LEC), aunque pueda ser discutible, no supone una vulneración del art. 24.2 CE, puesto que es una interpretación que guarda relación con el carácter sumario del referido juicio, el cual no crea efectos de cosa juzgada y permite instar después un juicio ordinario sin tasación de pruebas. Lo propio ocurre con la ampliación de dicha exclusión que realiza el Juzgado de Primera Instancia al rechazar incluso que la prueba de confesión se refiera a algo más que a si se ha pagado o no la renta, no admitiendo en consecuencia que mediante la confesión del demandado se pruebe por el demandante el importe de las mismas, por mucho que tal interpretación sea restrictiva y, sin duda, también discutible.

Y en lo que respecta a la denegación de tutela judicial, concurre igualmente la causa del art. 50.2.b) LOTC. En efecto, si bien las resoluciones judiciales han de ser normalmente sobre el fondo, pueden ser de inadmisión o desestimatorias por razones formales siempre que sean razonables, con base en causas legalmente previstas e interpretadas de la manera más favorable posible a un conocimiento pleno del asunto. En el supuesto de autos, si bien la interpretación efectuada por ambos órganos judiciales parece más bien restrictiva, no puede dejarse de considerar que se trata de un procedimiento sumario que deja abierta, como antes decíamos, la vía de un declarativo ordinario, lo que impide juzgar que dicha interpretación restrictiva implique una vulneración del art. 24.1 CE.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Por otra parte, se formula también la alegación de -- que la violación del derecho a la tutela judicial deriva de la incongruencia en que habrían incurrido las Sentencias impugnadas al no contestar a la argumentación de que el deshaucio era procedente puesto que existía impago incluso las rentas admitidas como debidas. El recurrente incurre sin embargo en el error de considerar que existe incongruencia en sentido constitucional por no darse respuesta a una determinada alegación, cuando lo cierto es que este Tribunal ha reiterado ya en muchas ocasiones que la incongruencia se produce -- cuando no se da contestación a una pretensión. En este caso se ha rechazado de forma motivada la única pretensión formulada, la de deshaucio, única posíble en el procedimiento seguido, por considerar que se planteaban implícitamente otras cuestiones, como la de la cuantía de la renta, que requerían ir a un procedimiento ordinario. No hay por tanto incongruencia de ningún tipo por el hecho de haberse rechazado im-- plícitamente una concreta alegación jurídica, cuando las razones que han llevado a la solución desestimatoria de la -- pretensión formulada han sido expresadas de manera más que suficiente en las resoluciones que se impugnan.

A tenor de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso planteado por don Felipe Díaz Valencia y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4